

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE WILSON BAYONA NAVARRO
DEMANDADO: EDINSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00240-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez para resolver lo pertinente con la excepción previa (C-2).
Bucaramanga, 26 de enero del 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2018-00240 00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021). -

ASUNTO

El apoderado judicial de JADY MARGRETH DIAZ VILAMIZAR propuso en término la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES contempladas en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

Finca su medio exceptivo en que en la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación delegada ante la Jurisdicción Civil presentada el 27 de julio de 2018, se solicitó como perjuicios la suma de \$154.748.759,56, suma que también se plasmó también en la demanda principal. No obstante, en la reforma de la demanda presentada el 29 de octubre de 2018 se solicita como perjuicios la suma de \$158.986.422,74.

Indica que se dio un incremento en la pretensión y el juramento estimatorio en la reforma cambiando lo registrado en la conciliación, lo cual es violatorio de pleno derecho.

Surtido el traslado de ley, la parte actora manifestó que en el caso *sub examine*, se admitió la reforma de la demanda por auto del 28 de noviembre de 2018, teniendo como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial llevada a término el 27 de julio del mismo año, y si bien es cierto que en las nuevas pretensiones se colocó una cifra mayor a la peticionada inicialmente, a *prima facie* podría llegarse a pensar que no existe congruencia entre lo solicitado en la conciliación y las pretensiones de la demanda que hoy nos ocupa, pero de la misma manera se advierte que las pretensiones de la demanda se originan todas de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de 2013 en el que resultó lesionado el señor JOSÉ WILSON BAYONA NAVARRO, sin embargo, considera que por economía procesal, no es necesario ir a una nueva audiencia de conciliación extraprocesal, por no ser una suma considerable la diferencia, lo que se hizo fue una corrección aritmética a las sumas pretendidas, además en la conciliación no existió animo conciliatorio dado que no propusieron fórmulas de arreglo.

CONSIDERACIONES

El medio exceptivo propuesto es el establecido en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.:

«Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)».

Este se encuentra fundado en que las pretensiones de la reforma de la demanda son superiores de las solicitadas en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y las plasmadas en la demanda inicial.

Revisado el plenario se observa que la demanda inicial no se encontraba acompañada de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin que le fuera exigida por el despacho en ese momento, en razón a la solicitud de medidas cautelares.

En ese orden, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018, se admitió la demanda y se requirió al demandante para que prestara caución previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas en la suma de treinta millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos pesos (\$30.949.800), conforme lo establece el numeral del artículo 590 del C.G.P.

Posteriormente, la parte actora allega escrito de reforma a la demanda, la cual fue admitida en providencia del 28 de noviembre de 2018, por comportar modificación en las pretensiones y la inclusión de nuevas pruebas. Así mismo, se allega póliza para el decreto de las medidas cautelares.

En efecto, tal como lo indica el apoderado de la demandada, las pretensiones fueron modificadas, aumentando el valor de los perjuicios reclamados, de \$154.748.759,56 –*plasmados en la demanda inicial*- a \$238.986.422,74 –*solicitados en la reforma de la demanda*-.

No obstante lo anterior, es precisamente mediante la figura de la reforma de la demanda que puede modificarse la cuantía de las pretensiones, ello se desprende de lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P.:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.(...)”

De otra parte, no es imperativo que los valores que se reclamen en el trámite de la conciliación extrajudicial sean los mismos que se soliciten en la demanda o en la reforma de la demanda, pues lo que resulta relevante es que la citación a la conciliación tenga su génesis en los mismos hechos y pretensiones registrados en la demanda.

En el presente caso se observa que los hechos y pretensiones de la conciliación llevaba a cabo en el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación son congruentes con los de la demanda y su reforma, pues tienen su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de julio de

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE WILSON BAYONA NAVARRO
DEMANDADO: EDINSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00240-00

2013, en el que presuntamente resultó lesionado el señor JOSE WILSON BAYONA NAVARRO y buscan la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de EDINSON JAHIR SEQUEDA CASTELLANOS y JADY MARGRET DIAZ VILLAMIZAR como propietaria del establecimiento ACADEMIA DE CONDUCTORES PRACTI-CAR, esto es, son congruentes con el objeto del asunto, independientemente de que el monto de los perjuicios que se reclamen no sean idénticos.

Es menester advertir además, que el demandante no se encontraba obligado agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues solicitó la práctica de medidas cautelares y allegó la póliza judicial requerida por el despacho para el efecto.

Dicho lo anterior, no le queda otro camino al Juzgado que declarar NO PROBADA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, con la consecuente condena en costas a la parte demandante.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la demandada JADY MARGRETH DIAZ VILAMIZAR.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada JADY MARGRETH DIAZ VILAMIZAR a favor del demandante, de conformidad con inciso 2º de numeral 1º del artículo 365 *ibídem*. Se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a favor de la parte demandante, suma que se incluirá en la liquidación de costas que se haga por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 025 de 14 de abril de 2021

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f169014d0aec954504009fc9ff40d9d83ee9918161fd7dbd0015dae6294508f

2

Documento generado en 13/04/2021 03:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>